RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Primero de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 200
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Juan Diego Murillo Jiménez, C.C. 1'088.031.531
Accionado	Secretaría de Movilidad de Medellín
Radicado	05001 40 03 020 **2023 00811** 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Confirma. Según la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, puntualmente en relación con la protección de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (…) Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela"*[1].	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Juan Diego Murillo Jiménez, C.C. identificado con 1'088.031.531, en calidad de Accionante, frente a la Sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 13 de julio de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLÍN.**

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la entidad accionada, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos

[1] Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

fundamentales de petición y debido proceso. En síntesis, el accionante precisa que le fue interpuesto "…*el comparendo No. 05001000000036846622 a JUAN DIEGO MURILLO JIMÉNEZ*", por lo cual radicó un derecho de petición con la finalidad de que se le informara "…*la fecha en la que la Autoridad de Tránsito convocó a la Audiencia Pública de Fallo que resuelve el proceso contravencional o en su defecto el medio por el cual se va a publicar el acto administrativo de trámite que convoca a la audiencia*", manifestando el accionante que la respuesta brindada por la accionada es evasiva, en cuanto no resolvió cada uno de sus requerimientos.

En consecuencia, el accionante reclama le sean amparados los derechos arriba mencionados y, por tanto, se le ordene a la accionada de respuesta clara y de fondo al derecho de petición interpuesto.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 28 de junio de 2023 en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Encontrándose debidamente notificada la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, por intermedio del **Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría**, mediante memorial presentado por correo electrónico y luego de referirse a los hechos expuestos, precisó delanteramente que, "*Frente a la petición con radicado 202310148445 del 10/05/2023, se emitió respuesta a través de oficio con radicado de salida 202330188470 del 19/05/2023*".

Concretamente frente a las discrepancias señaladas por el accionante frente a la respuesta brindada, dijo la accionada que "…*el accionante manifiesta encontrarse inconforme con la respuesta recibida, calificándola como una respuesta "inconclusa, confusa e inexacta"; no obstante, no indicó cuales son los puntos de inconformidad o las solicitudes frente a las cuales no encuentra satisfecho su derecho. En tal sentido, habrá de señalarse que la respuesta se realizó siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para la expedición de este tipo de comunicaciones, y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición puesto que, alberga una respuesta oportuna; resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente; y además le fue puesta en conocimiento al peticionario, motivo por el cual no entiende esta Secretaria los reparos del accionante en relación con la misma*".

Ahora bien, en torno al núcleo del derecho de petición, aseveró la accionada que "*En el oficio de respuesta 202330188470 del 19/05/2023 se indicó al accionante que, dado que a la fecha no ha sido publicada la notificación por aviso, aún se encuentra en trámite de notificación de la orden de comparendo D05001000000036846622 del 07/04/2023, para que se presente y ejerza los derechos legales que le asisten, bien para pagar con el cincuenta por ciento de*

descuento (50%) o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con la(s) fotodetección(es)".

Visto todo lo anterior, la accionada solicitó se declarase "…*improcedente la presente acción, por no existir derecho fundamental vulnerado, ya que una vez notificado formalmente el propietario podrá solicitar la audiencia de manera virtual o presencial, motivo por el cual no es claro cuál es el derecho presuntamente vulnerado*".

Así las cosas, contextualizando su decisión en el derecho de petición y las características que le estructuran, entre otras que la respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y notificada efectivamente, el derecho fundamental al debido proceso y, finalmente, la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de iusvulneración alguna, al examinar el A quo la respuesta al derecho de petición incoado concluyó que "…***i) La respuesta al derecho de petición abarca todo lo relacionado con los hechos y pretensiones de la solicitud presentada por el accionante, y, además explica al presunto infractor de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en audiencia pública, lo que conlleva a determinar que no existe vulneración al debido proceso, máxime que la respuesta trae consigo una explicación lógica y congruente con los hechos que generaron su presentación.*** *ii) No es posible que, a través de la acción tuitiva, se desdibuje los principios que a esta la caracterizan; destacando con ello la subsidiariedad. iii) De igual forma, la vulneración al debido proceso, debe probarse con fundamentos facticos y jurídicos que permitan la protección de este";* negrillas fuera de texto, razones por las cuales fue denegada por improcedente la acción de tutela en comento.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó el fallo. En síntesis, indicó que "*No se está de acuerdo respecto a la manifestación del a-quo al señalar que con la acción de tutela se pretende reemplazar los medios ordinarios con los que cuenta la persona,* ***puesto que lo único pretendido con la presente tutela es que la autoridad permite ejercer ese único medio de defensa y es por ello por lo que con la tutela solo se solicita que la entidad AGENDE VIRTUALMENTE LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN***".

Lo anterior, refirió el accionante, máxime en cuanto "…*se dejó claro con la acción de tutela, que la intención siempre ha sido impugnar el comparendo*".

En ese orden de ideas (ilustrando el accionante el alcance y sentido gramatical de su ‘impugnación’), solicitó fuera revocada la sentencia de primera instancia para que se le ordenara a la accionada fijara fecha para la audiencia virtual.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 21 de julio de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial al concepto jurisprudencial de **Improcedencia de la Acción de Tutela por Ausencia de Vulneración Iusfundamental**.

En esa línea introductoria, se tiene el concepto de **Improcedencia de la Acción de Tutela por Ausencia de Vulneración Iusfundamental**. En efecto, ha dicho la Corte Constitucional que “*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)".*

Y lo anterior resulta así, ya que ***si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos****".*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela"[2]. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación enarbolada por el aquí accionante a cuestionar el fallo de primera instancia, particularmente por cuanto lo único que pretende, realmente, es que, en lo relacionado con el comparendo impuesto la accionada "…***AGENDE VIRTUALMENTE LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN".***

En dicho sentido, debe avizorarse que la decisión sujeta a escrutinio será completamente confirmada.

[2] Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Efectivamente, centrando el examen de lo peticionado por el accionante, tanto en su derecho de petición como en el contexto de la presente acción de tutela, este Despacho no puede más que coincidir completamente con lo concluido por el A quo, en el sentido según el cual la respuesta al derecho de petición *"…abarca todo lo relacionado con los hechos y pretensiones de la solicitud presentada por el accionante, y, además explica al presunto infractor de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en audiencia pública* (…) *máxime que la respuesta trae consigo una explicación lógica y congruente con los hechos que generaron su presentación".*

Por ende, si lo que el accionante pretende es que le sea fijada fecha para la audiencia contravencional donde pueda impugnar el comparendo impuesto, se le recuerda que la accionada, tanto en lo relacionado con la respuesta al derecho de petición como a la presente acción de tutela, precisó con total claridad que "…*aún se encuentra en trámite de notificación de la orden de comparendo D05001000000036846622 del 07/04/2023, para que se presente y ejerza los derechos legales que le asisten, bien para pagar con el cincuenta por ciento de descuento (50%)* ***o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con la(s) fotodetección(es)",*** negrillas fuera de texto, lo que hace que la presente acción resulte enteramente infundada –es decir basada en apreciaciones completamente subjetivas-, en tanto aún se encuentra pendiente la debida notificación del accionante para que, cuando se efectúe (pues de no ser notificado serán otras vías judiciales las que deba interponer), este pueda, ahí sí, solicitar directamente ante la accionada, esto es no soslayando el conducto regular de la notificación respectiva, le sea fijada fecha para la audiencia correspondiente.

Así las cosas, en cuanto la acción de tutela ha de erigirse, en términos generales, primigeniamente en una verdadera iusvulneración a derecho fundamental alguno, de donde no se observa ninguna afectación constitucional, este Despacho **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 13 de julio de 2023, por las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. D E C I S I Ó N

1. CONFIRMAR la Sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 13 de julio de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D